



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2016-279, informando que en auto proferido el 14 de los corrientes mes y año, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA, con cédula 1.053.850.185**, en los establecimientos bancarios enlistados en la solicitud de la medida; sin embargo, no se limitó dicho embargo. **Sírvase disponer. Manizales, 20 de octubre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2016 00279 00
PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE ARLES VILLA MACHADO
DEMANDADA: MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, considera esta operadora judicial, que se hace necesario complementar el auto proferido el 14 de octubre de 2022, en el sentido de limitar la medida decretada en la suma de \$25'000.000, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAL el auto proferido el 14 de octubre de 2022, en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por JOSÉ ARLES VILLA CAMACHO en contra de MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARCELA CASTAÑEDA BEDOYA, con cédula Nro.1.053.850.185, en los establecimientos bancarios enlistados en la solicitud de la medida, limitando la medida en la suma de \$25'000.000, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, con No.170012033005, con destino al proceso radicado Nro.17001311000520160027900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del demandante JOSÉ ARLES VILLA MACHADO, con cédula Nro.1.053.797.664.

Por la Secretaría líbrese el oficio circular respectivo, con copia a la apoderada de la parte demandante.

GEMG NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498e5fe747cb0462b350dad0f07f8d4f7002fb53b487063deb1c00a0a3dfc3f2**

Documento generado en 20/10/2022 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

Radicación: 170013110005 2017 00021 00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Católico
Demandante: María Lia Obando Zapata
Demandado: Leonardo Enrique Girado Ibañez

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud elevada por las señoras María Lia Obando Zapata y Daniela Giraldo Obando, de “desistir de la cuota de alimentos” que fue fijada a su favor el presente proceso, se considera:

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobresus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lodiscutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio. Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia delderecho, como la voluntad de las partes de no exigirla.

2. Revisado el expediente se evidencia que en providencia del 26 de julio de 2017 en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico donde es demandante la señora María Lia Obando Zapata en frente al señor Leonardo Enrique Giraldo Ibañez, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes consistente en “[...] que el señor **LEONARDO ENRIQUE GIRALDO IBAÑEZ** portará como cuota alimentaria a la señora **MARIA LIBIA OBANDO ZAPATA** en cuantía del 10% de sueldo y de todo lo que devengue cuando esté trabajando en consideración que actualmente no está trabajando y está colaborando con el sostenimiento de su hija Daniela Giraldo Obando y cuando esté trabajando aportará el 10% de todo lo que devengue para su ex cónyuge [...]”.

Por su parte y consultado el aplicativo de títulos judiciales del despacho, no existe ningún título por cobrar a favor de la señora María Lía Obando Zapata.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

a) Siendo la señora María Lia Obando Zapata, única alimentaria en este proceso y quien tiene en su cabeza la disposición del derecho frente a la cuota alimentaria fijada en su favor, manifiesta su voluntad en sus palabras de desistir de la misma, petición que encuadrada en la institución procedente de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del CGP, corresponde a la exoneración de la misma en cuanto es su interés no seguirla recibiendo, según se afirma en el escrito que presenta, de ahí que se accederá a su petición pero como exoneración de la cuota alimentaria regulada en su favor.

En consecuencia, se ordenará levantar cualquier medida que e hubiera decretado en este trámite.

b) En lo que tiene que ver con la señora Daniela Giraldo Obando, no está legitimada para realizar peticiones en el presente trámite, en cuanto ninguna cuota alimentaria se fijó en su favor, por lo que de existir deberá remitir su solicitud del Despacho judicial donde la hubiera regulado y al trámite donde se hubiere efectuado ese acto, situación que el Despacho desconoce, siendo la parte interesada quien deberá indagarlo y dirigir su petición al tramite que corresponde pues en este proceso ninguna cuota alimentaria fue fijada en su favor. por lo tanto, se negará su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud allegada por la señora María Lia Obando Zapata (alimentaria) y que referenció como “desistimiento” de la cuota alimentaria fijada en su favor, como exoneración de cuota, en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **Leonardo Enrique Girado Ibañez de** la obligación alimentaria fijadaa su cargo y en favor de María Lia Obando Zapata, mediante providencia del 26 de julio de 2017 , por expresa solicitud de esta última.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Secretaría efectúe revisión del expediente y remita los oficios pertinentes; en caso de existir la comunicación de remanentes deberá dejar a disposición de la entidad o Juzgado requirente de lo contrario expedirá el oficio correspondiente a la entidad pagadora.

TERCERO: CANCELAR de manera inmediata las ordenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso, de haber lograr a ello. Secretario proceda con la comunicación al Banco Agrario de Colombia y para efectos de solicitud de pago de títulos deberá tener en cuenta lo aquí dispuesto.

CUARTO: NEGAR la solicitud impetrada por la señora Daniela Giraldo Obando, en su lugar, se le advierte que en este proceso no existe ninguna cuota alimentaria regulada en su favor y no es parte en el mismo, por lo que carece de legitimación para intervenir en este trámite.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e49a97bcac2cf38b654879b6e4a375be55aba1a75d3dea88e669589e30925c3**
Documento generado en 20/10/2022 08:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, informando que mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2022, el señor David Nikolac Ramírez González, informa al Despacho sobre el incumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 11 de febrero de 2020, y solicita se le permita visitar a su hijo S.R.O, y que se le indique a la señora Yesika Tatiana Osorio, que no se necesita de una orden judicial cada vez que el padre va a ver a su hijo.

Informo que, revisada la plataforma de pagos de títulos judiciales, la señora Yesika Tatiana Osorio, viene cobrando y recibiendo, la cuota alimentaria para el menor S.R.O, que remite el pagador de la policía según el acuerdo al que llegaron las partes

418030001278991	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	05/04/2021	\$ 413.312,14
418030001284374	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/04/2021	06/05/2021	\$ 413.312,14
418030001289049	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2021	03/06/2021	\$ 413.312,14
418030001292998	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2021	06/07/2021	\$ 413.312,14
418030001294828	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2021	13/07/2021	\$ 204.991,05
418030001298421	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2021	03/08/2021	\$ 413.312,14
418030001303001	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2021	02/09/2021	\$ 413.312,14
418030001307101	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	17/09/2021	23/09/2021	\$ 91.670,31
418030001306203	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	05/10/2021	\$ 424.099,85
418030001314242	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	04/11/2021	\$ 424.099,85
418030001329608	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	06/12/2021	\$ 424.099,85
418030001320811	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	06/12/2021	\$ 533.138,20
418030001328055	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	13/01/2022	\$ 648.859,05
418030001330914	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2022	04/02/2022	\$ 427.756,81
418030001336431	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2022	09/03/2022	\$ 427.756,81
418030001340533	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	05/04/2022	\$ 427.756,81
418030001344174	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2022	03/05/2022	\$ 85.436,69
418030001349983	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	10/05/2022	\$ 458.812,23
418030001351408	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2022	06/06/2022	\$ 486.647,98
418030001356505	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2022	06/07/2022	\$ 499.089,12
418030001358786	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2022	21/07/2022	\$ 249.226,77
418030001361688	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2022	05/08/2022	\$ 499.089,12
418030001366971	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	05/09/2022	\$ 499.089,12
418030001372194	1053793332	YESIKA TATIANA OSORIO TABORDA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	06/10/2022	\$ 499.089,12

Manizales, 20 de octubre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
CALDAS

Radicado: 1700131100052020190021600
Proceso: Regulación de visitas y alimentos
Demandante: David Nikolac Ramírez González
Demandada: Yesika Tatiana Osorio

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que,

i) Auscultado el expediente se tiene que efectivamente en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2020, en el presente trámite procesal se tiene que las partes acordaron que “*el señor DAVID NIKOLAC RAMÍREZ GONZÁLEZ, podrá visitar al menor, cuando las necesidades afectivas del niño lo requiera, además podrá visitarlo cuando sus circunstancias laborales lo permita con previo acuerdo con la madre ...*”

Igualmente, frente a la cuota alimentaria se acordó que “*el señor DAVID NIKOLAC RAMÍREZ GONZÁLEZ, suministrará una cuota alimentaria DEL 22.5% previo los descuentos de ley del salario, primas legales,*



extralegales y demás emolumentos que devenga como funcionario de la Policía Nacional...”

ii) Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciado que a la fecha se viene cumpliendo con parte del acuerdo conciliatorio más exactamente con la entrega de la cuota alimentaria, no existe ninguna razón porque con respecto a las visitas la señora Yesika Tatiana Osorio ha sido reticente y omisiva en el cumplimiento de la decisión judicial al negar al menor S.R.O, hijo del señor David Nikolac el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, negando al progenitor que efectúe las visitas a que tiene derecho en la forma acordada en audiencia desarrollada el 11 de febrero de 2020.

iii) Desconociéndose las circunstancias por las que la señora Yesika Tatiana Osorio, viene incumpliendo con el acuerdo conciliatorio, procede este Despacho a requerir a la a la señora **Yesika Tatiana Osorio**, para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo acordado en audiencia del 11 de febrero de 2020, frente a las visitas en los términos allí establecidos e informe al Despacho las razones por las que no ha accedido a las visitas que tiene derecho tanto el padre como el menor de edad

iv) se deberá recordar a la señora **Yesika Tatiana Osorio**, que el incumplimiento a una sentencia judicial acarrea las sanciones pertinentes por fraude a resolución judicial y maltrato intrafamiliar y que el padre del menor no requiere de nueva orden judicial existiendo en firme una decisión en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la a la señora Yesika Tatiana Osorio, para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo acordado en audiencia del 11 de febrero de 2020, frente a las visitas en los términos allí establecidos e informe al Despacho en el término de 3 días siguientes a su comunicación, las razones por las que no ha accedido a las visitas que tiene derecho tanto el padre como el menor de edad

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **Yesika Tatiana Osorio**, que el cumplimiento a una sentencia judicial acarrea las sanciones pertinentes por fraude a resolución judicial y maltrato intrafamiliar y que el padre del menor no requiere de nueva orden judicial existiendo en firme una decisión en derecho.

TERCERO: REMITIR el presente auto al correo electrónico de la parte demandante el señor **David Nikolac Ramírez González**, nikolacramirez@gmail.com, quien deberá comunicárselo a la señora **Yesika Tatiana Osorio**, toda vez que al haber pasado más de dos años este Despacho desconoce la dirección actual de residencia, correo electrónico o número telefónico de la misma y el registrado en la demanda no responde.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0cd0e1b065a1d4a28f855ba49a2f0cab21921e286bb2c77f4eef9ed11e56d9**
Documento generado en 20/10/2022 10:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 00109 00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

**DEMANDANTE: J.E y A.Z BARRETO TORO representados
por LUISA FERNANDO TORO QUINTERO**

DEMANDADO: JHON ESTIVEN BARRERA RIOS

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora Luisa Fernanda Toro Quintero allegó memorial mediante el cual confiere poder al Estudiante de Derecho Fernando Esteban Aguirre Carvajal.

Revisado el expediente, se evidencia que la Secretaría no ha dado el traslado a la liquidación del crédito presentada por una de las partes, por lo que de manera inmediata se ordena que se proceda en tal sentido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Fernando Esteban Aguirre Carvajal, identificado con C.C. 1.010.140.363, adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, para actuar en representación de la señora Luisa Fernando Toro Quintero.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que en el mismo día en que se notifique por estados este proveído de traslado de la liquidación del crédito presentada por una de las partes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113fa1d92ad3195e5df678cd1ceb2adb7c5abdb2984bbb25eb8e8d541a279f18**

Documento generado en 20/10/2022 09:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador del demandado, quien dio contestación a la demanda sin pedir pruebas y venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento. En silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 18 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220023900

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: JOSÉ ORLEY OCAMPO JARAMILLO

DEMANDADA: PAULA ANDREA QUINTERO COLINA

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del día 2 de diciembre de 2022** , para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b18299d6887531b3ad1a73d23f86aeb3cf2c79784cd3fb57a3d105f89b1e661**

Documento generado en 20/10/2022 07:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez que el señor David Ernesto Apraez Aragón, parte demandada en el presente proceso, a través de correo electrónico remitió el poder conferido al profesional en Derecho Willington Jair Abril Carvajal, para que lo represente en el presente proceso.

Manizales, 20 de octubre de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA De MANIZALEZ

Radicado: 170013110005-2022-00249-00
Demandante: Laura Viviana Arango Becerra
Demandado: David Ernesto Apraez Aragón
Trámite: Alimentos

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y el trámite hasta aquí surtido se considera:

- 1) Visto el poder allegado por el convocado quien faculta al doctor Willington Jair Abril Carvajal para que lo represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas en la ley 2213 de 2022 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud se reconocerá personería al Profesional del Derecho, quien lleva la vocería judicial del señor David Ernesto Apraez Aragón, ello en los términos y facultades del poder concedido.
2. En consecuencia, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado del admisorio de la demanda, “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.
3. Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se le hicieron en auto del 4 de agosto se le requerirá para que los acate por lo demás y dado que ya se encuentra notificada la parte demandada se ordenará visita social al hogar del menor involucrado en este asunto, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación, igualmente se ordena la visita social al hogar del progenitor que no tiene a su cuidado al menor la cual deberá hacerse vía virtual por encontrarse fuera de la ciudad, en la misma deberá establecerse si el demandado tiene las condiciones para albergar a su hija en su entorno si el mismo reúne las condiciones adecuadas para aquella y si tiene habilitado espacios para acogerla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: TENER por notificado por conducta concluyente al señor David Ernesto Apraez Aragón en los términos del artículo 301 del CGP. Secretaria contabilice el término

Segundo: Por la Secretaria se remitirá el link del acceso al expediente digital al correo del apoderado judicial que representará la parte demandada.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días



siguientes a la ejecutoria de este proveído de cumplimiento a los requerimientos realizados a ese extremo de la litis en auto del 5 de agosto de los cursantes

4. **Cuarto: ORDENAR** visita social al hogar del menor involucrado en este asunto, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación, **igualmente** se ordena la visita social al hogar del progenitor que no tiene a su cuidado al menor la cual deberá hacerse vía virtual por encontrarse fuera de la ciudad, en la misma deberá establecerse si el demandado tiene las condiciones para albergar a su hija en su entorno si el mismo reúne las condiciones adecuadas para aquella y si tiene habilitado espacios para acogerla.
5. La visita social se realizará por una de las asistentes del centro de servicios a quein se le concede el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en dicho centro para que realice la visita y presente el informe.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca1aaaf2b63cc31f046b3d5596ef3a06d0c383bb749c962546db2de8d1b4438**

Documento generado en 20/10/2022 07:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00292 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GLORIA ERICA MURILLO BARCO
DEMANDADO: MARIO ALEXANDER GIL PINEDA

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el estado del proceso junto con la petición del apoderado de la parte demandante del 13 de octubre de 2022, se considera:

Revisado el expediente se constata que si bien la parte demandante allegó constancia de la notificación fallida al señor Mario Alexander Gil Pineda toda vez que la dirección es errada, lo que originó que la empresa de correos llamara al demandado, quien manifestó que no daría la dirección y además se encontraba en Medellín, se dispondrá antes de resolver sobre la procedencia del emplazamiento y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, y 291 ibidem, consultar por Secretaría de la página del ADRES para indagar si el demandado se encuentra afiliado a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección física y correo electrónico que hubiere reportado el demandado para intentar la notificación en la dirección que informe esa entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la solicitud de emplazamiento de la demanda, en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho consultar la página web del ADRES e indáguese si el demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección física, correo electrónico y teléfono que reportó el señor Mario Alexander Gil Pineda ante esa entidad. Secretaria ofíciase y concédale a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte para que setee atenta al momento en que el Despacho reciba la información pedida y se la ponga en conocimiento para que surta la notificación a la dirección que llegare a reportar la EPS a la parte demandante a cumplir con las cargas que le competen realizar según las normas procesales y los requerimientos que de conformidad con las mismas le realiza el Despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc499a137cea4e469d71b2650ec3ecd640d2655698336a30205d015ea7a6382**

Documento generado en 20/10/2022 08:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00312 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR M.F.T.B representada por la señora MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO
DEMANDADO : JUAN CAMILO TRUJILLO GONZALEZ

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 13 de octubre de 2022 los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso en virtud de la transacción realizada entre las partes y se levante las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

a. Advertido que la transacción se presenta por ambas partes, se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas.

b De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes; dentro de la transacción se establece el acuerdo del valor adeudado y que el mismo acuerda pagar por el demandado para dar por terminado el proceso ante ese pago amén de la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretas.

Teniendo en cuenta que la transacción que pretende dar por terminado el proceso fue suscrita por ambas partes que a su vez son los representantes legales de la alimentaria en favor de quien se inició el trámite con respecto a quien no se evidencia vulneración de sus derechos, se aprobará la misma, se dará por terminado el trámite y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción que han llegado el demandante la señora Maira Alejandra Bernal Restrepo, en su condición de representante legal de la menor M.F.T.B y el demandado Juan Camilo Trujillo González referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor del demandante, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaria realice verificación del expediente, en caso de haber remanentes se

pondrá a disposición del Juzgado o la autoridad pertinentes los bienes embargados, en caso contrario, se expedirán los oficios a quienes se comunicó la medida.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmim

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17583a84af0029197d00dcbdfa025523566a9c2b918410b47151061df4aa1172**
Documento generado en 20/10/2022 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00375 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : M.S.O, representado por la señora
: Diana Carolina Ortiz Chalarca
DEMANDADO : Jorge Carlos Siniestra Ortiz

Manizales, veinte (20) octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Solicita la parte el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá ZONA NORTE, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-831627, de propiedad del demandado, siendo procedente se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N-831627, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, sin embargo no se decretará tal medida en el 100% pues sería extralimitado dada la cuantía por la que se libra el mandamiento de pago por lo que solo se accederá a tal medida en el 50% . Por la secretaria se libraré el oficio respectivo.

2. Por ser procedente y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 50N-831627, de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá. Por la secretaria se libraré el oficio respectivo. Sobre el Secuestro se resolverá en cuanto a la Comisión a la que haya lugar una vez se tenga la acreditación de la inscripción de la medida.

Secretaría remitirá el oficio a la oficina de registro pertinente y a la apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias que le competen dada la Circular emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro en cuanto a los tramites que debe surtir los interesados en la medida ante las oficinas de registro.

SEGUNDO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado **Jorge Carlos Siniestra Ortiz**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79798829, C.C. 98.534.397, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9fa86a1f9b5bfc08419834e82c24ad622d270bb22cd5911ddd75284353af91**
Documento generado en 20/10/2022 08:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00375 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : M.S.O, representado por la señora
Diana Carolina Ortiz Chalarca
DEMANDADO : Jorge Carlos Siniestra Ortiz

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de la audiencia Nro. 0184 del 22 de diciembre de 2020, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia de asuntos conciliables del ICBF centro zonal Manizales Dos, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por último, se negará la autorización de notificación por correo electrónico pues no se cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para ese efecto, pues no se indica cómo se obtuvo ni tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que la notificación deberá surtir a la dirección física de la demandada y que fue reportada en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$5.563.808 pesos a favor del menor M.S.O, representado por la señora Diana Carolina Ortiz Chalarca y cargo del señor Jorge Carlos Siniestra Siniestra por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA
2021	ENERO	\$317.984
2021	FEBRERO	\$317.984
2021	MARZO	\$317.984
2021	ABRIL	\$317.984
2021	MAYO	\$317.984
	ABONO	\$786.000
2021	JUNIO	\$317.984
2021	JULIO	\$317.984
2021	AGOSTO	\$317.984
2021	SEPTIEMBRE	\$317.984
2021	OCTUBRE	\$317.984
2021	NOVIEMBRE	\$317.984
2021	DICIEMBRE	\$317.984
2022	ENERO	\$350.000
2022	FEBRERO	\$350.000
2022	MARZO	\$350.000
2022	ABRIL	\$350.000
2022	MAYO	\$350.000
2022	JUNIO	\$350.000
	ABONO	\$503.270
2022	JULIO	\$350.000
	ABONO	\$462.730
2022	AGOSTO	\$350.000
2022	SEPTIEMBRE	\$350.000
2022	OCTUBRE	\$350.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas

adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor JORGE CARLOS SINIESTRA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220015700, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Diana Carolina Ortiz Chalarca con C.C 30.230.945, y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación de la parte demandada.

CUARTO: NEGAR la autorización de la parte demandada por correo electrónico, en consecuencia, deberá notificarse a la dirección física.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Luz Helena Herrera Alzate, identificada con tarjeta profesional Nro. 40767 del C.S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963562ea767e8471ea5ea7a84b92eb3730122dd11127d112f59c3e17db5c6ad4

Documento generado en 20/10/2022 08:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220037700
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUISA MARIA SERNA LONDOÑO
DEMANDADO: LUIS ANGEL MARIN MURILLO

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito demandatorio se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82, y 523 del Código General del Proceso y darle el trámite contemplado en el artículo 523 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre la señora **LUISA MARIA SERNA LONDOÑO** con el señor **LUIS ANGEL MARIN MURILLO**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **LUIS ANGEL MARIN MURILLO**, para que en el término de diez (10) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por estado electrónico (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación al demandado **a la dirección física** reportada de aquel en la demanda.

CUARTO: Dar al proceso el trámite liquidatario previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de LA LEY 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9950fb43e56a9834c4dd4a6916032f78330014d8f90ac0c561a7d83fe2a0**

Documento generado en 20/10/2022 10:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 0037800
PROCESO : DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : JUAN SANTIAGO VARGAS ARBOLEDA
DEMANDADO : MENOR E.V.C representada por la señora YENNY JOHANA CASTAÑO OCAMPO

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.

2º Según lo afirmado en el hecho tercer y acreditado con los documentos aportados como prueba, mediante sentencia No. 277 del 29 de octubre de 2018 proferida por el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**, dentro del proceso de alimentos para menor de edad radicado bajo el No. 17001 31 10 001 2018 00186 00, se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor E.V.C de la cual se solicita su disminución.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota de la cual se pretende su disminución fue regulada por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, como se evidencia de lo indicado en el hecho segundo y de la sentencia del 29 de octubre de 2018, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Primero de Familia de Manizales,** previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858bc78befe750d7dacb3e98890582eb220b9938dd75ac123798d5ea05ba9e8c**

Documento generado en 20/10/2022 01:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>